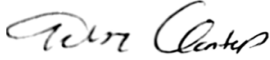


Ref: DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: HELDER LEON APARICIO ARIAS
Ddo: NATALIE FERNANDA JIMENEZ PEDROZA
Rad: 2023-00568-00

SECRETARIA. Palmira, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.



NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

INTERLOCUTORIO N° 2020

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (Valle), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor HELDER LEON APARICIO ARIAS, mayor de edad, promueve a través de apoderado judicial demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, en contra de la señora NATALIE FERNANDA JIMENEZ PEDROZA.

Revisada la demanda y demás anexos, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

a) Debe ser corregido el estilo de redacción de la demanda, dado que el señor HELDER LEON APARICIO ARIAS, como profesional en derecho, esta actuando en causa propia, pero en varios apartes del documento, se refiere a si mismo como poderdante y en otros se cita a nombre propio.

b) La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 num.2 CGP).

c) En el acápite de Derecho, se citan artículos del Código de Procedimiento Civil, el cual ya fue derogado, encontrándose en vigencia el Código General del Proceso, falencia que debe ser corregida.

d) En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar o lugares en que se configuró la causal de divorcio que se pretende invocar en la demanda, esto es: *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”* (Art. 82 núm. 5 CGP).

e) Se debe indicar el modo en que fue obtenido el correo electrónico donde la parte demandada recibirá la notificación y allegar las evidencias correspondientes.

f) No se aporta correo electrónico u otro canal digital de la parte demandante, siendo un deber como sujeto procesal, para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, a través de medios tecnológicos

g) Debe allegarse el correspondiente audio de Whatsapp mencionado en el acápite de pruebas.

h) Debe enunciar sobre que hechos enunciados en la demanda rendirá declaración el testigo indicado como objeto de la prueba (art. 212 del C.G.P.)

i) Se debe indicar que diligencias se han adelantado tendiente a la búsqueda del demandado la señora NATALIE FERNANDA JIMENEZ PEDROZA, si la han buscado en redes sociales, donde familiares, amigos en común, es decir, agotado todas las instancias tendientes a enterarlo de la realización del presente proceso, salvaguardando el debido proceso; en igual sentido esta instancia ha realizado consulta virtual ante la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), indicando que su ultimo domicilio es Palmira-Valle, y su Entidad Promotora de Salud (E.P.S) es Suramericana S.A. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la presente demanda DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por el señor HELDER LEON APARICIO ARIAS, a través de apoderada judicial en contra de la señora NATALIE FERNANDA JIMENEZ PEDROZA.

2º) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

3º). RECONOCER personería al abogado HELDER LEON APARICIO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.633.143 de Palmira- Valle y tarjeta profesional No. 204356 del C.S. de la J., para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

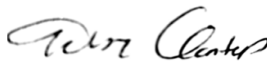
EL Juez,

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 10/11/2023
La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Yosman Norbey Henao Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe817cbe64ff6fc092e918f9c6ae970acbfc241046e56d6cc3e34d2d07e5ae2**

Documento generado en 09/11/2023 04:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>